



**Sesión:** CUADRAGÉSIMA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**Fecha:** 8 DE OCTUBRE DE 2019

### ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 8 de octubre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 4 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

#### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700314919
2. Folio 0002700328319
3. Folio 0002700331319
4. Folio 0002700335019
5. Folio 0002700337019
6. Folio 0002700337119
7. Folio 0002700340719
8. Folio 0002700348019



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700315519
2. Folio 0002700317019
3. Folio 0002700335919
4. Folio 0002700339919
5. Folio 0002700340619

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700316919
2. Folio 0002700323419
3. Folio 0002700324219
4. Folio 0002700341719
5. Folio 0002700342019
6. Folio 0002700342119
7. Folio 0002700342219

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia.**

1. Folio 0002700353819

**III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

1. Folio 0002700298119, RRA-10166/19

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 2700329319
2. Folio 2700330619
3. Folio 2700334519
4. Folio. 2700335619
5. Folio 2700336119
6. Folio 2700336219
7. Folio 2700336619
8. Folio 2700338119
9. Folio 2700339819
10. Folio 2700341519

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV .**

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), a través del oficio OIC/608/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamiento Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), a través del oficio 06600/OIC-AR/0095/2019



3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina(OIC-SEMAR), a través del oficio 709/19.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI .**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social(OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/200/2019.

**VI. Asuntos Generales.**

**A. Análisis a la versión pública de la denuncia y resolución del expediente administrativo 2019/IMSS/DE112**, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2019, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1201/2019.

En ese sentido, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa consulta a los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700314919**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública (UCEGP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UCEGP de **la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, almacenadas en el Sistema de Comités de Control y Desempeño Institucional**, en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 6 meses, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las matrices de riesgos de las dependencias y entidades del gobierno federal, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable del cumplimiento de sus metas y objetivos, así como la materialización de riesgos y posibles actos de corrupción, ya que la matriz de riesgos contiene las estrategias y acciones de control y su seguimiento se realiza en las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de las propias instituciones. Las acciones de control de los PTAR se encuentran en proceso de ejecución y tiene como plazo para su atención el último día hábil del mes de diciembre de 2019.

Por lo tanto, con la reserva se busca evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación de los riesgos, las estrategias establecidas para su atención y las acciones de control.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se concluye lo siguiente:



**La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;** El proceso de elaboración de la matriz de Riesgos de 2019 en las dependencias y entidades inició el 1 de octubre de 2018 y la formalización de la misma, a más tardar el 31 de diciembre del mismo año. Su seguimiento se realiza en las sesiones de 2019 del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) y concluirá en la primera sesión que se realice durante el primer trimestre de 2020.

**Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;** En las sesiones del COCODI los miembros propietarios emiten recomendaciones y se toman acuerdos con base en la Matriz y el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR). Son miembros propietarios del COCODI: el Presidente (Titular de la Institución), el Vocal Ejecutivo (Titular del Órgano Interno de Control) y los vocales, que se indican en el numeral 33, fracción III del Artículo Segundo del Acuerdo.

**Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y:** En las sesiones del COCODI se analiza el proceso de administración de riesgos institucional. La Administración de riesgos es un proceso dinámico desarrollado para contextualizar, identificar, analizar, evaluar, responder, supervisar y comunicar los riesgos, incluidos los de corrupción, inherentes o asociados a los procesos por los cuales se logra el mandato de la institución, mediante el análisis de los distintos factores que pueden provocarlos, con la finalidad de definir las estrategias y acciones que permitan mitigarlos y asegurar el logro de metas y objetivos institucionales de una manera razonable, en términos de eficacia, eficiencia y economía en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

**Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.** Proporcionar la información de la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente implementadas las estrategias y acciones de control de los PTAR 2019, afectando de manera directa o indirecta su seguimiento e implementación, así como la toma de decisiones por los responsables de los procesos sustantivos y administrativos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Proporcionar la información de la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente implementadas las estrategias y acciones de control de los PTAR 2019, afectando de manera directa o indirecta su seguimiento e implementación, así como la toma de decisiones por los responsables de los procesos sustantivos y administrativos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la publicidad de la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, constituye el medio menos restrictivo para evitar el incumplimiento de los PTAR 2019, establecidos por las instituciones para administrar los riesgos que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

La UCEGP, sólo administra la herramienta informática donde se aloja la matriz de riesgos de las dependencias y entidades para su seguimiento en las sesiones de los Comités de Control y Desempeño Institucional. Es responsabilidad de los Coordinadores de Control Interno de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, presentar para firma del Titular de la Institución y del Enlace de Administración de Riesgos la matriz y el PTAR.

## A.2. Folio 0002700328319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UORCS de los 51 expedientes de auditorías efectuadas al estado de Veracruz, en las que se determinaron



122 observaciones, las cuales constituyen la expresión documental que atiende a lo solicitado, siendo los siguientes:

- VER/APAZU/14
- VER/FONREGION/14
- VER/AFASPE/14
- VER/PROSSAPYS/15
- VER/PDR/15
- VER/FONREGION/15
- VER/PERE/16
- VER/CONTIGENCIASFF-CAEV/16
- VER/APAZU/16
- VER/FONREGION/16
- VER/CIVOP-OEC/16
- VER/PES-SEFIPLAN/16
- VER/FPEMS-SEFIPLAN/17
- VER/FORTASEG-SEFIPLAN/17
- VER/FORTASEG-TIERRA BLANCA/17
- VER/FORTALECE-SEFIPLAN/- 17
- VER/FORTALECE-VERAZCRUZ/17
- VER/PROSSAPYS/14
- VER/CONADE/14
- VER/PESA/14
- VER/APAZU/15
- VER/AFASPE/15
- VER/PROCONEF/15
- VER/CONTIGENCIASFF-CORDOBA/16
- VER/CONTIGENCIASFF-MECAYAPAN/16
- VER/PESA/16
- VER/SCT-SIOP/16
- VER/SEGUROPOPULAR-REPSS/16
- VER/FORTALECIMIENTO-SEFIPLAN/17
- VER/FPEMS-CECyTEV/17
- VER/FORTASEG-MARTINEZ DE LA TORRE/17
- VER/FORTASEG-CÓRDOBA/17
- VER/FORTALECE-XALAPA/17
- VER/FORTALECE-COLEACAQUE/17
- VER/TURISMO/14
- VER/PNPD/14
- VER/5 AL MILLAR/14
- VER/FIDE/15
- VER/SEGUROPOPULAR/15
- VER/DEPORTE/15
- VER/CONTIGENCIASFF-BOCADELRIO/16
- VER/CONTIGENCIASFF-SOTEA- PAN/16
- VER/FASSAC/16
- VER/PRODERETUS-SEFIPLAN/16
- VER/PPTA-SEFIPLAN/16
- VER/FPEMS-COBAEV/17
- VER/PETC-SEV/17
- VER/FORTASEG-SAN ANDRÉS TUXTLA/17
- VER/PROAGUA-XALAPA/17
- VER/FORTALECE-VERACRUZ/17
- VER/FORTALECE-COATZACOALCOS/17

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las auditorías en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones de verificación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa.

**RIESGO REAL:** Los expedientes de auditoría que contemplan los datos solicitados, iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en verificación de la solventación de las observaciones, motivo por el cual divulgar cualquier detalle sobre las auditorías en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.



**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de auditorías que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran en proceso de verificación y solventación, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran auditados o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de auditoría que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares auditados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

### A.3. Folio 0002700331319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la subsistencia de la causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP de la auditoría **01/810/2019**, aprobada en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 28 de



mayo de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional Toda vez que las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad auditora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que en su momento será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

Por lo que, proporcionar la información obstruiría las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, quedando firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, de lo contrario, constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad auditora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

**A.4. Folio 0002700335019**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UAG de la auditoría **UAG-AFC-010-2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en razón de que la difusión de la información puede obstruir las actividades de auditoría en su etapa de seguimiento, relativas al cumplimiento de las leyes, ya que la realización de auditorías es la actividad sustantiva de la Unidad de Auditoría Gubernamental, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, la información debe clasificarse para garantizar la confidencialidad de las actividades que la unidad auditora realice en la etapa del seguimiento, así como de los informes de irregularidades detectadas que, en su caso resulten, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente los hallazgos identificados durante la etapa de ejecución de la auditoría.



Asimismo, la difusión de la información y de las actividades de las unidades auditoras representa un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias, debido a que,

como es el caso, se identificaron hechos irregulares que dieron lugar a la determinación de observaciones, por lo que su difusión puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de

verificación del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos del área auditada. También la difusión de la información podría implicar que, elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones de los auditores y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría y verificación del cumplimiento de obligaciones, constituyéndose así en otro riesgo real.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que se atentaría la seguridad jurídica de los servidores públicos del ente auditado, ya que si bien la auditoría en el ámbito gubernamental es una herramienta que contribuye a detectar prácticas contrarias al marco jurídico, así como a identificar actos irregulares que generen un daño o perjuicio a la administración pública, lo cierto es que a pesar de haberse determinado observaciones, los servidores públicos adscritos al ente auditado involucrados en los resultados, tienen la prerrogativa de proporcionar información que las solvente.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado las observaciones, las mismas podrían desvirtuarse, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad auditada, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

#### A.5. Folio 0002700337019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades de la Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V. (UR-API MANZANILLO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR- API MANZANILLO de la auditoría de seguimiento de observaciones **07/500/2019** y la auditoría número **03/230/2019** "obra pública". Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Debe clasificarse como reservada para garantizar las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, en virtud que al dar a conocer la información y/o la documentación agregada a los expedientes de ambas auditorías podría obstaculizar las acciones de verificación, al estar el sujeto obligado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de fiscalización, toda vez que a la fecha no se han solventado las observaciones o en su caso emitido el informe de irregularidades detectadas, tal y como se estipula en el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones



Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, revisión o visita de inspección, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

#### A.6. Folio 0002700337119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UAG de la auditoría **UAG-AFC-010-2019**, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en razón de que la difusión de la información puede obstruir las actividades de auditoría en su etapa de seguimiento, relativas al cumplimiento de las leyes, ya que la realización de auditorías es la actividad sustantiva de la Unidad de Auditoría Gubernamental, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, la información debe clasificarse para garantizar la confidencialidad de las actividades que la unidad auditora realice en la etapa del seguimiento, así como de los informes de irregularidades detectadas que, en su caso resulten, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente los hallazgos identificados durante la etapa de ejecución de la auditoría.

Asimismo, la difusión de la información y de las actividades de las unidades auditoras representa un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias, debido a que, como es el caso, se identificaron hechos irregulares que dieron lugar a la determinación de observaciones, por lo que su difusión puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos del área auditada. También la difusión de la información podría implicar que, elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la toma de decisiones de los auditores y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría y verificación del cumplimiento de obligaciones, constituyéndose así en otro riesgo real.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que se atentaría la seguridad jurídica de los servidores públicos del ente auditado, ya que si bien la auditoría en el ámbito gubernamental es una herramienta que contribuye a detectar prácticas contrarias al marco jurídico, así como a identificar actos irregulares que generen un daño o perjuicio a la administración pública, lo cierto es que a pesar de haberse determinado observaciones, los servidores públicos adscritos al ente auditado involucrados en los resultados, tienen la prerrogativa de proporcionar información que las solvente.



El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, no obstante haberse determinado las observaciones, las mismas podrían desvirtuarse, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad auditada, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

#### A.7. Folio 0002700340719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS del expediente 2019/IMSS/DE561, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública a través de este órgano fiscalizador actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** Que el procedimiento administrativo de investigación que se sigue ante esta Autoridad, se encuentra en proyecto de resolución, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar la protección de datos personales de las partes en controversia.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y a la protección de los datos personales que de ahí se adviertan, obstaculizar la conclusión de la investigación que se encuentra en estudio para su resolución.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por ese Órgano Fiscalizador, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En ese sentido, mantener con carácter de reservada la información, salvaguarda los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

#### **A.8. Folio 0002700348019**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (OIC-INPI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-INPI del expediente 2019/INPI/DE39, mismo que se encuentra relacionado con los hechos narrados en la solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que, el Área de Quejas de este OIC en el INPI, actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

**RIESGO REAL:** El procedimiento iniciado por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una resolución administrativa que resuelva el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendientes a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del mismo.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente sustanciado por este OIC, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor del o los presuntos responsables implicados.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia. Asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad al o los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Aunado a lo anterior, no omito hacer énfasis que acorde a lo establecido en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que la publicidad de la información de referencia podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo los derechos y garantías a favor de los involucrados, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Por lo tanto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y a no obstaculizar las estrategias procesales son mayores al interés público, y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar una violación a los derechos fundamentales de los involucrados. Es así que el vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, debe prevalecer el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, ya que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva; por otra parte, los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, lo que incluso puede obstaculizar y entorpecer en su caso, la correcta defensa de los involucrados.

Se **INSTRUYE** al OIC-INPI a que clasifique el resultado de su búsqueda respecto a los servidores públicos identificados en su solicitud, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

La instrucción señalada deberá ser solventada a más tardar el día 9 de octubre antes de las 16:00hrs.

En cumplimiento a lo acordado, el OIC-INPI invocó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal Federal de la materia.



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

### B.1. Folio 0002700315519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### B.2. Folio 0002700317019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre y cargo de servidores públicos que no cuentan con sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### B.3. Folio 0002700335919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SRE a que clasifique como información confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

La instrucción antes señalada, deberá ser atendida a más tardar el día 8 de octubre del 2019, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo acordado, el OIC-SRE invoco la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se



encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **B.4. Folio 0002700339919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.40.19** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT en virtud de que dar a conocer los nombres y cargos de los servidores públicos cesados por la SCT, derivado de la decisión de un funcionario sancionado, no afecta su intimidad, honor y/o buen nombre, ya que los hechos fueron derivados del ejercicio de las funciones de servidores públicos.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que entregue los nombres y cargos de los servidores públicos cesados por la SCT, derivado de la decisión del funcionario sancionado.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT el día 8 de octubre de 2019, antes de las 16:00hrs.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia, el OIC-SCT proporcionó un recuadro que contiene los rubros consistentes en: expediente, nombre y cargo del servidor público sancionado, descripción de la sanción impuesta, descripción de las irregularidades que motivaron la sanción, así como el nombre y cargo de los servidores públicos cesados por la SCT.

#### **B.5. Folio 0002700340619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.40.19** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT en virtud de que dar a conocer los nombres y cargos de los servidores públicos cesados por la SCT, derivado de la decisión de un funcionario sancionado, no afecta su intimidad, honor y/o buen nombre, ya que los hechos fueron derivados del ejercicio de las funciones de servidores públicos.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que entregue los nombres y cargos de los servidores públicos cesados por la SCT, derivado de la decisión del funcionario sancionado.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT el día 8 de octubre de 2019, antes de las 16:00hrs.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia, el OIC-SCT proporcionó un recuadro que contiene los rubros consistentes en: expediente, nombre y cargo del servidor público sancionado, descripción de la sanción impuesta, descripción de las irregularidades que motivaron la sanción, así como el nombre y cargo de los servidores públicos cesados por la SCT.

#### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

##### **C.1. Folio 0002700316919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP de los datos consistentes en: nombre de particulares o terceros, firma de persona física y huella dactilar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP de los datos consistentes en: denominación o razón social de persona mora, número de teléfono de personal moral de derecho privado, correo electrónico de persona moral de derecho privado, domicilio particular de persona moral de derecho privado, logotipo y denominación o razón social de la persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia. Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los oficios números **PMI-DAF-SA-072-2015**, **PMI-DAF-SA-101-2015**, y **PMI-DA-SJU-060/17**, así como de la **Minuta de fecha 10 de febrero 2017**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

### C.2. Folio 0002700323419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (OIC-CIESAS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIESAS de los datos consistentes en: nombre de denunciante, quejoso o promovente y nombre de particulares o terceros (servidores públicos en su calidad de testigos). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-CIESAS a que clasifique como información confidencial las declaraciones de los servidores públicos en su carácter de testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública del expediente número **2018/CIESAS/DE5**, en el que previo pago de los derechos correspondientes se testaran los datos señalados.

### C.3. Folio 0002700324219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: número de empleado, RFC, CURP, número de seguridad social, importe de deducciones terceras o no contempladas en la Ley de la materia y código QR. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que teste en su totalidad tanto la cantidad como el nombre o motivo de la deducción, de aquellas que sean terceras o no contempladas en la Ley de la materia que corresponda, tales como pensión alimenticia, seguro de vida institucional (siempre y cuando se trate de la percepción a cargo del servidor público), aportaciones al FONAC, seguro y amortización FOVISSSTE. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 10 de octubre de 2019 antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los comprobantes de pago de nómina de las y los servidores públicos que forman parte de los OIC que han sido transferidos para incorporarse a la estructura orgánica de la SFP, correspondientes en su caso a las quincenas de los meses de junio, julio y agosto de 2019, incluyendo la información relacionada con el personal del OIC de la SFP. Lo anterior, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia, la DGRH remitió en versión pública los documentos arriba señalados, en donde clasifiqué como confidenciales los datos consistentes en: número de empleado, RFC, CURP, número de seguridad social, importe de deducciones terceras o no contempladas en la Ley de la materia, código QR, cantidad, nombre o motivo de la deducción de aquellas que sean terceras o no contempladas en la Ley de la materia que corresponda, tales como pensión alimenticia, seguro de vida institucional (siempre y cuando se trate de la percepción a cargo del servidor



público), aportaciones al FONAC, seguro y amortización FOVISSSTE. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C.4. Folio 0002700341719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: RFC, CURP, número de RUSP, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio de particular (es), dependientes económicos, número de teléfono fijo y celular, nombre de particulares y/o terceros, así como el motivo de la separación laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la **versión pública del currículum vitae, así como las evaluaciones del desempeño de la servidora pública señalada en la solicitud de información**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.5. Folio 0002700342019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: nombre de servidores públicos denunciados (no sancionados), nombre de particulares, nombre del denunciante, mismos que obran dentro de los expedientes **R/86/2017, R/84/2017, R/78/2017, R/77/2017, R/75/2017, R/73/2017, R/71/2017, R/67/2017, R/65/2017, R/62/2017, R/60/2017, R/42/2017, R/35/2017, R/29/2017 y R/10/2017**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: número de cuenta, clabe interbancaria, institución bancaria y número de folio de orden de pago, mismos que obran dentro de los expedientes **R/86/2017, R/84/2017, R/78/2017, R/77/2017, R/75/2017, R/73/2017, R/71/2017, R/67/2017, R/65/2017, R/62/2017, R/60/2017, R/42/2017, R/35/2017, R/29/2017 y R/10/2017**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato consistente en el nombre del servidor público señalado en su carácter de tercero, toda vez que actuó en ejercicio de sus funciones, el cual testa pero no enuncia y que obra dentro de los expedientes **R/86/2017, R/84/2017, R/78/2017, R/77/2017, R/75/2017, R/73/2017, R/71/2017, R/67/2017, R/65/2017, R/62/2017, R/60/2017, R/42/2017, R/35/2017, R/29/2017 y R/10/2017**.

Asimismo, respecto de la resolución del expediente **R/80/2017**, misma que se encuentra impugnada:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: nombre del denunciante, nombre de la persona ajena a los hechos controvertidos, correo electrónico, cédula profesional, pasaporte, puesto y nombre del servidor público sancionado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA del nombre de la persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA del acta de retención (número), aviso preventivo sanitario (número) y el acta de destrucción (número), en virtud de que dichos datos no hacen identificada o identificable a una persona.



Se **INSTRUYE** al OIC-SENASICA a:

**-Clasificar** como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

**-Remitir** la prueba de daño correspondiente respecto de la clasificación de reserva antes referida, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La instrucción señalada deberá ser solventada a más tardar el día 9 de octubre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los documentos señalados, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo acordado por el Comité de Transparencia respecto del expediente **R/80/2017**, el OIC-SENASICA clasificó lo siguiente:

Como información confidencial, los datos consistentes en:

- Nombre del denunciante, nombre de la persona ajena a los hechos controvertidos, correo electrónico, cédula profesional, pasaporte, puesto y nombre del servidor público sancionado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Nombre de persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, clasificó como información reservada, la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del expediente en cuestión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente R/80/2017, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, emitir una nueva resolución.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si el responsable incurrió en faltas administrativas.



III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables o de sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme.

#### C.6. Folio 0002700342119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: correo electrónico particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, nombre de servidores denunciados (no sancionados), puesto de servidores denunciados (no sancionados), mismos que obran dentro de los expedientes **R/01/2018, R/10/2018, R/15/2018, R/20/2018, R/22/2018, R/25/2018, R/27/2018, R/30/2018, R/34/2018, R/38/2018, R/41/2018 y R/43/2018.**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: número de cuenta (persona moral) y clabe interbancaria (persona moral), mismos que obran dentro de los expedientes **R/01/2018, R/10/2018, R/15/2018, R/20/2018, R/22/2018, R/25/2018, R/27/2018, R/30/2018, R/34/2018, R/38/2018, R/41/2018 y R/43/2018.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato consistente en el nombre del servidor público señalado en su carácter de tercero, toda vez que actuó en ejercicio de sus funciones, mismo que obra dentro de los expedientes **R/01/2018, R/10/2018, R/15/2018, R/20/2018, R/22/2018, R/25/2018, R/27/2018, R/30/2018, R/34/2018, R/38/2018, R/41/2018 y R/43/2018.**

Asimismo, respecto de la resolución del expediente **R/27/2018**, misma que se encuentra impugnada:

Se **INSTRUYE** al OIC-SENASICA a:

**-Clasificar** los nombres de los servidores públicos sancionados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan hacer identificables a dichas personas, como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**-Clasificar** como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

**-Remitir** la prueba de daño correspondiente respecto de la clasificación de reserva antes referida, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**-Testar** de manera homogénea el nombre del denunciante.



La instrucción señalada deberá ser solventada a más tardar el día 9 de octubre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los documentos señalados, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, respecto del expediente **R/27/2018**, el OIC-SENASICA clasificó lo siguiente:

Como información **confidencial** los datos consistentes en: nombres de los servidores públicos sancionados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden hacer identificables a dichas personas, de conformidad con en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Como información **reservada** los datos consistentes en: la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente R/27/2018, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, emitir una nueva resolución.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si el responsable incurrió en faltas administrativas.

III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables o de sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de dos años, en tanto exista una resolución firme.

#### **C.7. Folio 0002700342219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en: nombre de servidores públicos investigados pero no sancionados y nombre del denunciante.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva respecto del nombre de los servidores públicos sancionados, en virtud de que dicho dato constituye información confidencial.

Se **INSTRUYE** al OIC-SENASICA a:

**-Clasificar** los nombres de los servidores públicos sancionados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieron identificable a dichas personas, como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**-Clasificar** como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de materia.

**-Remitir** la prueba de daño correspondiente respecto de la clasificación de reserva antes referida, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**-Testar** de manera homogénea el nombre del denunciante.

La instrucción señalada deberá ser solventada a más tardar el día 9 de octubre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las resoluciones de los expedientes **R/13/2019, R/16/2019, R/51/2019 Y SU ACUMULADO R/57/2019, R/44/2019, R/55/2019 y R/62/2019**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-SENASICA clasificó lo siguiente:

Como información **confidencial** los datos consistentes en: los nombres de los servidores públicos sancionados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieron identificable a dichas personas

Asimismo, como información **reservada** los datos consistentes en: la relatoría de los hechos denunciados, las conductas atribuidas a los servidores públicos, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con número de expediente R/80/2017, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, emitir una nueva resolución.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de difundirlos; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas



que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si tercero extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si el responsable incurrió en faltas administrativas.

III. El proteger esta información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables o de sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

#### **D. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la incompetencia para conocer de la solicitud.**

##### **D.1.- Folio 0002700353819**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente para conocer de la información requerida por el peticionario, toda vez que proveniente de la publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, en el artículo 31, fracción XXV, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias; así como promover la homologación de políticas, normas y criterios en materia de contrataciones públicas.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

***"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."***



Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE**

**EXPEDIENTES"**, de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP), por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.40.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

##### 1. RRA 10166/19, folio 0002700298119

En estricto cumplimiento a la instrucción del INAI, se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), quien informó que localizó las declaraciones de situación patrimonial de modificación del ejercicio fiscal 2016, respecto a las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud de información, proporcionado las versiones públicas, en donde solicitó la clasificación de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses de aquellas personas que no dieron su consentimiento para hacer públicos esos datos.

En ese sentido, derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la DGRSP que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 10166/19, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: III.1.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de los datos consistentes en:

- Ingresos netos, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera y otros, así como el monto total de los ingresos.
- Bienes muebles, el valor de la contraprestación y moneda.
- Bienes inmuebles, el valor de la contraprestación y moneda.
- Vehículos, el valor de la contraprestación y moneda.
- Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, el saldo.
- Adeudos, el momento original, saldo y monto de los pagos realizados.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

**A.** La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 2700329319
2. Folio 2700330619
3. Folio 2700334519
4. Folio. 2700335619
5. Folio 2700336119



6. Folio 2700336219
7. Folio 2700336619
8. Folio 2700338119
9. Folio 2700339819
10. Folio 2700341519

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**V Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

#### A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), oficio OIC/608/2019

A través del oficio OIC/608/2019, el OIC-CNBBBJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Cédula de auditoría número 8/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBBBJ, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBBBJ respecto del nombre de particulares, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** el dato testado pero no enunciado correspondiente al cargo de particulares, toda vez que es señalado de manera genérica sin que haga identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBBBJ.

#### A.2. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); Fondo Especial para Financiamiento Agropecuarios (FEFA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), oficio 06600/OIC-AR/0095/2019

A través del oficio 06600/OIC-AR/0095/2019, el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 7/2019
- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 8/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA, respecto del nombre de terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA respecto del nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número ID por no hacer identificable a una persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FONDO-FEFA-FEGA-FOPESCA.

### **A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), oficio 709/19**

A través del oficio 709/19, el OIC-SEMAR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada y confidencial con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

#### ➤ **Auditoría de Obra pública 002-2019**

- Informe de Auditoría
- Oficio de remisión del Informe de Auditoría
- Cédulas de Observaciones (uno)
- Informe sobre aclaraciones

#### ➤ **Auditoría Financiera 006-2019**

- Informe de Auditoría
- Oficio de remisión del Informe de Auditoría
- Cédulas de Observaciones (ocho)

#### ➤ **Auditoría 84 GB "Construcción de Infraestructura en la Heroica Escuela Naval Militar en Antón Lizardo, en el Estado de Veracruz**

- Informe de Auditoría
- Oficio de remisión del Informe de Auditoría
- Cédulas de Observaciones (uno)
- Informe sobre aclaraciones

#### ➤ **Auditoría 85 GB "Construcción de Instalaciones complementarias para el Centro de Capacitación y Adiestramiento Especializado de Infantería de Marina, en el Estado de Campeche**

- Informe de Auditoría
- Oficio de remisión del Informe de Auditoría
- Cédulas de Observaciones (uno)
- Informe sobre aclaraciones

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SEMAR, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN V.A.3.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIIC-SEMAR, respecto al nombre del proveedor (persona física), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR, únicamente de los datos consistentes en: el grado del militar, nombre, firma y/o rúbrica, grado académico, matrícula militar (sólo del personal que realice funciones operativas). Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: El cargo o puesto, firma o rúbrica, matrícula militar, grado militar y profesión u ocupación de personal sustantivo, es información, que se considera reservada, en virtud de que dichos datos podrían hacer identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, considerando que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas, en virtud de que la Secretaría de Marina es una Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual a su vez es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior de país y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la seguridad de los mismos, ya que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional pudiendo generar un riesgo.

Lo anterior, en tanto que difundir información relativa al personal de la Secretaría de Marina, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información relacionada con el personal sustantivo de la Dependencia, podría causar un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A, fracción II y en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener acceso a la información de mérito lo que impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad y reserva respecto del nombre de los servidores públicos adscritos al OIC-SEMAR, que realicen funciones administrativas.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SEMAR a lo siguiente:

De la **Auditoría de Obra pública 002-2019**

**-Clasificar** como información reservada la matrícula del vehículo y de la caseta tipo móvil que pertenecen a la Secretaría de Marina, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, asimismo, que proporcione la prueba de daño correspondiente.



De la **Auditoría Financiera 006-2019**

**-Clasificar** de manera idónea e individualizada, los nombres de las beneficiarias que tienen este carácter derivado de los descuentos de pensión alimenticia, toda vez que en el índice de clasificación se señalan como grado del militar, nombre del servidor público, grado del militar y firma, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**-Clasificar** como información reservada las matrículas de los remolques de motocicleta y de los vehículos, así como el número de serie de los vehículos que pertenecen a la Secretaría de Marina por un período de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, asimismo, proporcione la prueba de daño correspondiente.

**-Clasificar** de manera idónea la matrícula de los militares adscritos a la Secretaría de Marina, toda vez que en el índice de clasificación se señala como grado del militar, nombre y firma.

De la **Auditoría 84 GB "Construcción de Infraestructura en la Heroica Escuela Naval Militar en Antón Lizardo, en el Estado de Veracruz, así como de la Auditoría 85 GB "Construcción de Instalaciones complementarias para el Centro de Capacitación y Adiestramiento Especializado de Infantería de Marina, en el Estado de Campeche:**

**-Clasificar** como confidencial el nombre de personas físicas con quien celebró contratos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**-Clasificar** como confidencial la denominación o razón social de las personas morales con quien celebró contratos, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/200/2019.**

A través del oficio 00641/30.16/200/2019, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal en la materia, respecto de los siguientes expedientes:

1	IN-007/2018	27	IN-247-2017	53	IN-285-2017	79	IN-339-2017
2	IN-014-2017	28	IN-248-2018	54	IN-286-2017	80	IN-340-2017
3	IN-019-2018	29	IN-250-2018	55	IN-288-2017	81	IN-348-2017
4	IN-049-2018	30	IN-251-2017	56	IN-289-2017	82	IN-350-2017
5	IN-052-2018	31	IN-253-2018	57	IN-290-2017	83	IN-354-2017
6	IN-093-2018	32	IN-255-2017	58	IN-292-2017	84	IN-356-2017
7	IN-112-2018	33	IN-257-2017	59	IN-293-2017	85	IN-357-2017
8	IN-129-2018	34	IN-257-2018	60	IN-298-2017	86	IN-360-2017
9	IN-130-2018	35	IN-259-2018	61	IN-306-2017	87	IN-369-2017
10	IN-156-2018	36	IN-260-2017	62	IN-307-2017	88	IN-373-2017
11	IN-175-2018	37	IN-261-2017	63	IN-308-2017	89	IN-376-2017
12	IN-184-2018	38	IN-264-2017	64	IN-312-2017	90	IN-377-2017



13	IN-192-2018	39	IN-265-2017	65	IN-313-2017	91	IN-378-2017
14	IN-196-2018	40	IN-266-2017	66	IN-315-2017	92	IN-381-2017
15	IN-197-2018	41	IN-269-2017	67	IN-316-2017	93	IN-382-2017
16	IN-213-2018	42	IN-270-2017	68	IN-318-2017	94	IN-386-2017
17	IN-214-2018	43	IN-271-2017	69	IN-319-2017	95	IN-389-2017
18	IN-220-2018	44	IN-272-2017	70	IN-320-2017	96	IN-390-2017
19	IN-232-2017	45	IN-273-2017	71	IN-322-2017	97	IN-392-2017
20	IN-232-2018	46	IN-276-2017	72	IN-323-2017	98	IN-399-2017
21	IN-236-2018	47	IN-277-2017	73	IN-327-2017	99	IN-401-2017
22	IN-238-2017	48	IN-278-2017	74	IN-329-2017	100	IN-406-2017
23	IN-240-2018	49	IN-280-2017	75	IN-330-2017	101	IN-411-2017
24	IN-241-2017	50	IN-281-2017	76	IN-331-2017	102	IN-413-2017
25	IN-243-2017	51	IN-282-2017	77	IN-335-2017	103	IN-416-2017
26	IN-246-2018	52	IN-283-2017	78	IN-337-2017	104	IN-419-2017
105	IN-429-2017	109	IN-436-2017	113	INC-006-2017	117	PISI-A-NC-DS-0093/2016
106	IN-431-2017	110	IN-437-2017	114	INC-004-2017	118	PISI-A-NC-DS-0069/2017
107	IN-432-2017	111	IN-438-2017	115	PISI-A-NC-DS-0005/2016	119	PISI-A-NC-DS-0071/2017
108	IN-435-2017	112	IN-442-2017	116	PISI-A-NTE-DF-NC-DS-0083/2016		

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.I.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de los datos consistentes en: correo electrónico particular, nombre de particulares y/o terceros (personas físicas y personas morales), nombre de representante legal, firma de particulares, cédula profesional, nombre de persona física promovente, número de pasaporte, número de seguridad social, RFC), domicilio particular, profesión u ocupación de particulares, clave de elector y número de identificación fiscal, mismos que obran dentro de las primeras 114 resoluciones listadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de las características del producto de un informe final de resultados de laboratorios de calidad, mismas que obran dentro de las primeras 114 resoluciones listadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de los datos consistentes en: denominación o razón social de las personas morales promoventes y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral cuando tenga el carácter de promovente, mismos que obran dentro de los primeras 114 resoluciones listadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Asimismo, respecto de las primeras 114 resoluciones listadas se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a:

- **Testar** de manera homogénea la denominación o razón social de las personas morales promoventes, el nombre de particulares y/o terceros, así como el nombre del representante legal de las personas morales promoventes.
- **Clasificar** el domicilio, correo electrónico, teléfono celular o fijo, pertenecientes a particulares y/o terceros (personas morales), de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.
- **Clasificar** las cédulas de descripción de los bienes ofertados en las licitaciones públicas por parte de las personas morales de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.
- **Quitar** del índice de datos testados la referencia de "denominación o razón social de las personas morales promovente" y en su lugar diga "logo de las personas morales", ya que este último es el dato que corresponde a lo testado; asimismo teste de forma homogénea.

En cuanto a las resoluciones de los expedientes **PISI-A-NC-DS-0005/2016, PISI-A-NTE-DF-NC-DS-0083/2016, PISI-A-NC-DS-0093/2016, PISI-A-NC-DS-0069/2017, y PISI-A-NC-DS-0071/2017:**

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de los datos consistentes en: correo electrónico, datos del pasaporte, firma o rúbrica de particulares, RFC de personas físicas y nombre de particular(es) o tercero(s). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de los datos consistentes en: nombre de tercero(s) o – empresa (de personas morales sancionadas, RFC de personas morales, domicilio (de personas morales), número de teléfono fijo y celular (de personas morales). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a:

- Testar** de manera homogénea el nombre de particular(es) o tercero(s).
- Clasificar** como información confidencial, el nombre o denominación social, correo, fax, teléfono, y domicilio pertenecientes a personas morales a las que se les impuso una sanción distinta a la inhabilitación, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.
- Clasificar** como información confidencial, el nombre del representante legal de las mismas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Quitar** del índice de datos testados, la referencia del "Nombre de tercero(s) o – Empresa" y en su lugar diga "logo de las personas morales", ya que este último es el dato que corresponde a lo testado.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales

**A. Análisis a la versión pública de la denuncia y resolución del expediente administrativo 2019/IMSS/DE112**, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2019, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1201/2019.



A través de correo electrónico de fecha 2 de octubre del presente año, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre del año en curso, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1201/2019, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Expediente de investigación 2019/IMSS/DE112
- Anexos 6.1 y 6.2 denominados "Técnica"
- Anexo 6.3 identificado como "Económica"

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite el siguiente:

**RESOLUCIÓN VI.A.ORD.40.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre de particular o tercero, firma o rúbrica de particulares (con excepción de aquellos que conciernen al representante y/o apoderado legal), RFC, cédula profesional, correo electrónico, credencial de elector, clave de elector, fotografía, pasaporte, Cédula Profesional, Grupo sanguíneo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del dato correspondiente a cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria. Lo anterior, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS lo siguiente:

- **Testar** de manera homogénea los datos correspondiente al nombre del particular, así como de la empresa representada que fungen como denunciantes.
- **Agregar** el número de nota correspondiente en cada dato testado.
- **Testar** el domicilio de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- **Hacer** un nuevo índice con las especificaciones antes mencionadas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:07 horas del día 8 de octubre del 2019.

SIN TEXTO



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité